



JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, Cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: NOHORA CECILIA CANAL ARISTIZABAL
Demandados: COLPENSIONES
Int. Litis: HOSPITAL SAN ANTONIO E.S.E. de HERVEO TOLIMA Y LA UGPP
Radicado: 05-001-31-05-008-**2021-00003-00**

Dentro del proceso de la referencia se encuentra que la demandada COLPENSIONES, dio respuesta a la demanda, y la misma cumple a cabalidad con los requisitos exigidos en el artículo 31 de C.P.L. modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001, y además fue presentada en término legal, el Despacho tiene por contestada la misma.

Así mismo, observa el despacho que, en los hechos de la demanda se manifiesta que la demandante laboró al servicio del Consultorio Dental del HOSPITAL SAN ANTONIO E.S.E. DE HERVEO- TOLIMA, desde el 23 de septiembre de 1983 hasta el 24 de abril de 2019, por lo que laboró 36 años, y siendo una de las pretensiones de la demanda, se le reconozca y pague la pensión de vejez, se hace necesario su vinculación al proceso, toda vez que la entidad tendría un interés directo en el resultado del presente proceso.

Encuentra además el despacho que con los anexos de la demanda fue aportada certificación emitida por el HOSPITAL SAN ANTONIO E.S.E. DE HERVEO-TOLIMA, en el que se puede apreciar que la entidad realizó aportes desde el 27 de septiembre de 1983 hasta el 31 de marzo de 1996 a la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL, y toda vez que las cuotas partes pensionales se encuentran a cargo de la UGPP, quien al ser la sucesora de CAJANAL le corresponde por disposición normativa asumir todos los pasivos de carácter misional que no han sido expresamente asignados a otro ente, como es el caso de las acreencias aquí reclamadas, por lo que se hace necesario la vinculación al proceso a la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP.

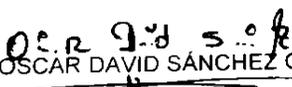
Dando aplicación a los principios de economía y celeridad procesal, se ordena CITAR al proceso al HOSPITAL SAN ANTONIO E.S.E. DE HERVEO -TOLIMA y UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP, bajo la figura de Litisconsorte Necesario por Pasiva, para que intervengan en los términos establecidos en el artículo 61 del C.G.P. y a través de apoderado judicial. Por lo tanto, se ordena notificar el presente auto a los doctores CARLOS ARTURO BENJUMEA HINCAPIE en calidad de Representante Legal y ANA MARIA CADENA RUIZ en calidad de Directora General o a quienes hagan sus veces en el momento de la citación, y se les corre traslado por el término legal de DIEZ (10) días hábiles; para tal efecto se le allegará copia de la demanda.

Se le RECONOCE PERSONERIA para actuar en el proceso como apoderado de del COLPENSIONES al doctor FABIO ANDRES VALLEJO CHANCI con T.P. 198.214 C.S.J., quien sustituye en la doctora LUIS ALEJANDRA ALVARADO MEZA con T.P. 267.886 C.S.J. a quien se le reconoce personería para actuar en este proceso, con las mismas facultades conferidas.

Se acepta la sustitución de poder que hace doctor FABIO ANDRES VALLEJO CHANCI con T.P. 198.214 C.S.J., en la doctora NATHALY ANDREA VALENCIA HINESTROZA con T.P. 274.197 C.S.J. a quien se le reconoce personería para actuar en este proceso, con las mismas facultades a ella conferidas.

NOTIFÍQUESE.


PATRICIA CANO DIOSA
JUEZ

<p>JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO MEDELLÍN</p> <p>CERTIFICO: Que al auto anterior fue notificado por ESTADOS No. 114, Fijados en la Secretaría del Despacho el día <u>6 de Septiembre 2023</u>, a las 8 a.m.</p> <p> OSCAR DAVID SÁNCHEZ GIRALDO</p> <p>El Secretario</p>
